

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL FRENTE A LOS BIENES CON MEDIDA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN CÚCUTA

Hender Eliseo Mora González¹ Dignora Quintero Lozano²

RESUMEN

En la investigación sobre la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a los bienes con medida de protección por parte del Estado en Cúcuta, se examina el marco legal aplicable a este tema; asimismo, se identifican los mecanismos que se utilizan en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a los bienes con medida de protección por parte del Estado en Cúcuta; y finalmente, se determinan las implicaciones que surgen de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a los bienes con medida de protección por parte del Estado en Cúcuta; lo anterior, a fin de esclarecer si los bienes afectados con la medida del patrimonio de familia (voluntario u obligatorio) constituido en la sociedad conyugal puede levantarse a fin de poder proceder a liquidar la misma, luego de su disolución, o si solo se puede disolver la sociedad conyugal, pero no liquidarla.

Palabras clave:

Sociedad conyugal, bienes con medida de protección, liquidación, patrimonio de familia, vivienda de interés social.

INTRODUCCIÓN

El patrimonio de familia, constituye una figura de salvaguardia que se ha establecido el ordenamiento jurídico colombiano, y cuya finalidad es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. En la figura del patrimonio de familia, se distinguen dos clases, el voluntario, y el obligatorio, el primero de ellos establecido en la Ley 70 de 1931, reformado por la Ley 495 de 1999, el cual constituye

¹ *Abogado, cursando actualmente la Especialización en Derecho de Familia en la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, año 2016.*

² *Abogada, cursando actualmente la Especialización en Derecho de Familia en la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, año 2016.*

una modalidad de patrimonio que podría denominarse como voluntaria o facultativa de propiedad plena. En el segundo caso, también la figura del patrimonio de familia se consagra por ministerio de la ley, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguardia que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989.

En los casos de liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, cuando como consecuencia de la misma existen bienes afectados con medidas de protección especial por parte del Estado, como son, la constitución de patrimonio de familia y vivienda de interés social, estas medidas no permiten que estos bienes se transfieran o se vendan hasta tanto no se cumpla unos requisitos como la mayoría de edad y los diez años que establece la ley de vivienda de interés social en su artículo 8 modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012; por la tanto, se dificulta protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Es importante proyectar esta investigación a nivel nacional, departamental y local toda vez que las normas existentes sobre constitución de patrimonio de familia y vivienda de interés social no permiten que se cancelen estas medidas hasta tanto no se cumplan con los requisitos establecidos en la misma ley, impidiendo el fin que busca la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Esta investigación es pertinente porque si la finalidad de estas medidas es proteger el patrimonio de la unidad familiar, y como consecuencia del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio se disuelve o rompe ese núcleo familiar, porque no es dable a los jueces y notarios cancelar estas medidas dentro del mismo acto de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial sin necesidad de requisito previo cuando existen hijos menores y vivienda de interés social.

La investigación desarrollada es de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo, y se ha fundamentado en la legislación y la jurisprudencia nacional referida al tema.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL FRENTE A LOS BIENES CON MEDIDA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN CÚCUTA

A partir de la expedición de la Ley 962 de Julio 8 de 2005 artículo 34 y el Decreto No. 4436 de 2005 se autorizó a los notarios que cuando una pareja de cónyuges rompen su relación, puedan presentar a través de abogado ante notario, petición para el divorcio. Una vez se haya decretado el divorcio, la pareja deberá proceder a un nuevo trámite denominado liquidación de sociedad conyugal.

Así, de acuerdo a lo anterior, mediante escritura pública y por mutuo consentimiento de los cónyuges se puede liquidar la sociedad conyugal, previa su disolución por mutuo acuerdo expresado en la misma escritura pública o por una decisión judicial proferida con anterioridad. En esta escritura pública, cuando la pareja está de acuerdo, se hará un inventario de bienes adquiridos dentro del matrimonio, en caso que no haya, se dejara la constancia que no existen y así mismo del pasivo del matrimonio.

En la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, cuando como consecuencia de la misma existen bienes afectados³ con medidas de protección especial por parte del Estado, como son, la constitución de patrimonio de familia y vivienda de interés social, se dificulta protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y/o patrimonial, toda vez que estas medidas no permiten que estos bienes se transfieran o se vendan hasta tanto no se cumpla unos requisitos como la mayoría de edad y los diez años que establece la ley de vivienda de interés social en su artículo 8 modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.

Actualmente, en Colombia, las normas existentes sobre constitución de patrimonio de familia y vivienda de interés social no permiten que se cancelen estas medidas hasta tanto no se cumplan con los requisitos establecidos en la misma ley, impidiendo el fin que busca la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

En estos casos solo puede disolverse la sociedad conyugal y/o patrimonial, más no se puede liquidar la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos anteriormente reseñados (mayoría de edad en el caso de patrimonio de familia, y los diez años en el caso de vivienda de interés social).

Marco legal aplicable a las implicaciones de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a los bienes con medida de protección por parte del Estado en Cúcuta.

De conformidad con el Artículo 180 del Código Civil, en concordancia con las normas del Título XXII del Libro 4º ibídem y de la Ley 28 de 1932, en virtud del vínculo matrimonial, se forma una sociedad conyugal de bienes, la cual por el sólo hecho del divorcio, queda disuelta y en estado de liquidación.

³ La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia. (Corte Constitucional, Sentencia T-076/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

La sociedad conyugal podrá ser liquidada también de “mutuo acuerdo”, en forma previa, simultánea o posterior, al trámite notarial de divorcio o cesación de efectos civiles, todo con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 25 ordinal 5 de la Ley 1ª de 1976.

En caso de que no existieren bienes sociales, ni activos ni pasivos, la Liquidación de la Sociedad conyugal se hará en ceros (\$0,00).

La liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial en Colombia

La sociedad conyugal es una figura jurídica del régimen patrimonial del derecho en Colombia, que se encuentra constituida por la unión matrimonial de dos personas y está reglamentada por el Código Civil, a partir del artículo 1781 y subsiguientes, en los cuales se señalan disposiciones generales sobre la constitución y características de dicha sociedad.

La Corte Constitucional, al referirse a la sociedad conyugal, expresó en su Sentencia T-1243 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

La sociedad conyugal, es la asociación económica nacida por efecto del matrimonio, donde se comparten los esfuerzos realizados por la pareja con el fin de formar un patrimonio, más conocido como gananciales. Entendida así, la liquidación o disolución de la sociedad conyugal, implica poner fin al régimen económico común que se forma a través del vínculo matrimonial.

Históricamente en Colombia la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial ha sido regulada por el Código Civil y Código de Procedimiento Civil; y esta se puede disolver por las causales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, las cuales son:

- Por terminación del matrimonio, es decir, por declaratoria de divorcio.
- Por separación de cuerpos, como la suspensión de las obligaciones matrimoniales.
- Por separación de bienes, cada cónyuge administra una parte de los bienes.

- Por declaración de nulidad del matrimonio.

- Por mutuo acuerdo de los cónyuges, esto debe hacerse por escritura pública.

Por su parte, la disolución de la sociedad conyugal es el fenómeno (hecho o decisión) que señala su fin, o sea que la extingue. Sigue de allí liquidarla. Por tanto, una sociedad conyugal podrá estar disuelta e ilíquida. Caracterízase esta situación por ser irreversible, de modo que la sociedad conyugal no puede reconstruirse después de disuelta.

Una vez disuelta la sociedad conyugal se debe hacer un inventario y cuantificación de los bienes; en la forma prevista para la sucesión por causa de muerte; cuando uno de los cónyuges oculte de manera dolosa un bien de la sociedad conyugal, perderá su porción respecto a la cosa ocultada y deberá restituirla al doble.

Es decir, que en este proceso lo que se realiza es repartir los bienes, dar a cada cónyuge lo que le corresponde, por regla general todo lo que se adquiere en la sociedad conyugal se dividirá en partes iguales.

Según el Art. 1781 del Código Civil los bienes que forman parte de la sociedad conyugal son los siguientes:

1. Los salarios devengados durante el matrimonio.
2. Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza.
3. El dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio.
4. Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio.
5. Todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
6. Los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial cuando existen bienes con medida de protección por parte del Estado

En la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial cuando existen bienes con medida de protección por parte Estado, como lo son bienes con el régimen de patrimonio de familia y vivienda de interés social estos son regulados por las Leyes 70 de 1931 y 1537 de 2012, estas normas limitan la cancelación de este gravamen, en aras de proteger el patrimonio de la familia, social, por lo que no se permite que se cancelen estas medidas hasta tanto no se cumplan con los requisitos establecidos en la misma ley, impidiendo el fin que busca la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial. (Varón, Rojas, Araque. 2012)

Haciendo referencia a la figura del patrimonio de familia, esta es una modalidad de patrimonio especial que se constituye a favor de un núcleo familiar. Se caracteriza por la protección a la célula básica de la sociedad, y a las de bajos recursos. Recae sobre bienes muebles e inmuebles.

La institución está reglamentada por la Ley 70 de 1931 y tiene como fundamento constitucional el Art. 42 en donde estipula que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Así mismo se reglamenta por las leyes 495 de 1999 y la ley 546 de 1999.

Ley 495 de 1999, en su artículo 4, afirma que el patrimonio puede constituirse a favor de:

- a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

La constitución del patrimonio de familia, implica que determinado bien inmueble en cabeza de un integrante de la familia tiene carácter inajenable a fin de proteger y dar seguridad a los integrantes de la familia. Quien constituye el patrimonio debe tener el dominio pleno sobre el inmueble, además debe estar libre de gravámenes reales como la hipoteca, censo o anticresis.

La ley exige que el inmueble tenga un valor en el momento de su constitución no mayor de 250 salarios mínimos mensuales vigentes; si con posterioridad a la construcción del bien adquiere un valor mayor, no hace que se pierda la calidad de patrimonio de familia. Anteriormente el monto se limitaba a \$10.000.

Puede constituirse por terceros, teniendo en cuenta dos modalidades:

- Acto entre vivos, donación

- Acto de testamento

Entre las clases de patrimonio de familia, se encuentran:

- Voluntario: Es voluntario en medida que la persona está de acuerdo con que ello se haga. Se realiza por medio de escritura pública. La adquisición de bienes inmuebles es un negocio solemne que se hace por medio de escritura pública, con el costo de derecho de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; como se protege a la familia se reducen los costos por transacción notarial en un 70%.

- Forzoso: La establece la ley en casos específicos como ocurre con las adjudicaciones de vivienda urbana con destino a clases de bajos recursos. Son hechas por las cajas de vivienda popular o entidades de acción social. Se fundamenta en la Ley 91 de 1936 y significa en la enajenación o ventas de vivienda de carácter popular cuando se hace a través de entidades de carácter social, quedan gravadas de manera inmediata.

Mientras el bien tenga limitación de dominio: No puede embargarse, no hipotecarse, no se puede dar en censo o anticresis, no enajenación con pacto de retroventa (si la venta del bien se efectuó por el Estado, la entidad estatal si puede embargarlo o hipotecarlo).

La extinción del patrimonio de familia, se da en las siguientes situaciones:

- Por llegar los beneficiarios a la mayoría de edad

- Por autorización familiar

- Renuncia del beneficiario mayor de edad

- Por destrucción completa del bien

La Ley 70 de 1931, en su artículo 27, estipula que: “El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 84 del Decreto 019 de 2012, la cancelación o sustitución voluntaria de patrimonio de familia puede tramitarse ante los Notarios, con la intervención del Defensor de Familia.

En lo referido a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial cuando existen bienes con medida de protección por parte Estado, con el régimen de vivienda de interés social, la Ley 1537 de 2012 en su artículo 21 establece las causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda, así:

Artículo 8°. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento...

Mecanismos que se utilizan en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a los bienes con medida de protección por parte del Estado en Cúcuta.

El levantamiento del patrimonio de familia, cuando este es voluntario, puede hacerse por quien lo constituyó, si se constituyó mediante escritura pública lo puede hacer ante la misma notaria mediante escritura pública de levantamiento del patrimonio de familia. Cuando hay hijos y estos ya han cumplido su mayoría de edad es necesario aportar a la solicitud registros civiles para demostrar que estos ya llegaron a la mayoría de edad.

Cuando se quiere levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez, pues es este quien debe autorizar dicho levantamiento. Este procedimiento se hace a través de demanda y con intervención del abogado y de un curador que debe intervenir es salvaguarda de los derechos de los menores de edad. (Varón, Rojas, Araque. 2012)

Hay que destacar ciertas circunstancias específicas del patrimonio de familia contempladas en la Ley 70 de 1931:

- Cuando el matrimonio se disuelve el patrimonio de familia subsiste a favor del cónyuge sobreviviente aunque no tenga hijos.
- Si ambos cónyuges mueren también subsiste el patrimonio de familia a favor de los hijos menores de edad.
- Cuando los hijos menores cumplan la mayoría de edad y solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, este se extingue, por tanto el bien inmueble se sujeta a las reglas del derecho común. Queriendo decir con esto que el bien puede ser vendido, gravado con hipoteca, etc.
- De igual forma el cónyuge sobreviviente cuando no hay hijos menores dentro de los herederos del difunto puede reclamar la adjudicación del bien afectado por patrimonio de familia, pero sujeta a la obligación establecida en el artículo 30 de la Ley 70 de 1931 el cual dice así: “El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter,

con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien”.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-317 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, refiriéndose al levantamiento del patrimonio de familia, sentenció lo siguiente:

(...) sobre el levantamiento o la extinción del patrimonio de familia, en la Ley 70 de 1931 la situación no es tan clara y sólo se establece en el artículo 28 que el patrimonio de familia subsiste a favor de los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, sin necesidad de intervención judicial alguna.

En torno al patrimonio de familia, es preciso señalar que está si se puede levantar, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931:

El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado.

Si en la fecha en que se va a cancelar el patrimonio de familia todavía hay hijos menores de edad el procedimiento es diferente; las personas que lo constituyeron tienen que contratar los servicios de un abogado que presente la demanda ante juez competente para que dicho funcionario designe el curador que va a intervenir y firmar la escritura en la cual se va a cancelar el patrimonio de familia.

De acuerdo a lo anterior, la cancelación del patrimonio familiar puede hacerse por quien lo creó, y si se hizo a través de una escritura pública lo puede hacer ante la misma notaría mediante una misma escritura pública de cancelación del patrimonio de familia.

Hay que resaltar ciertos acontecimientos especiales del patrimonio de familia consagrados en la Ley 70 de 1931, que establece lo siguiente:

Cuando los hijos menores cumplan la mayoría de edad y solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, este se extingue, por tanto el bien inmueble se sujeta a las reglas del derecho común. Queriendo decir con esto que el bien puede ser vendido, gravado con hipoteca, entre otros.

Ahora, de acuerdo con los artículos 84 a 88 del Decreto 19 del 2012 (Decreto Ley Antitrámites), los notarios son competentes para sustituir o cancelar, mediante escritura pública, el patrimonio de familia inembargable cuyos beneficiarios sean menores de edad,

pues no existe ninguna restricción legal al respecto y, por el contrario, se alude a los menores como beneficiarios de esta figura. (Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto 3335, feb. 9/15).

Para el trámite, es necesario anexar copia del registro civil del menor. Recibida la solicitud, el notario deberá notificar al defensor de familia, para que, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del tercer día hábil siguiente al envío de la comunicación por correo certificado, se pronuncie aceptando, negando o condicionando la cancelación o sustitución del patrimonio de familia sobre el inmueble o inmuebles que se pretende afectar, con sus respectivos argumentos.

Es decir, que al proferirse en el año 2012 la llamada “Ley anti-trámites” se estableció que, cuando existan menores de edad, el trámite puede ser adelantado ante el Notario pero, para su cancelación, debe solicitarse el concepto positivo del Defensor de Familia del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Al Defensor se le señala un término para emitir su concepto y, si este no se pronuncia dentro del tiempo fijado, el Notario está facultado para autorizar la escritura de cancelación sin su visto bueno. Se estableció igualmente que, en caso de que el concepto del Defensor sea negativo, el interesado debe recurrir a la Jurisdicción de Familia para adelantar el trámite señalado en un comienzo. (Varón, Rojas, Araque. 2012)

Es de aclarar, sin embargo, que el Consejo de Estado ha interpretado de manera diferente esta norma: “Señala que siempre que existan menores de edad debe acudir al proceso de Jurisdicción Voluntaria ante la Jurisdicción de Familia que es la única facultada para designar un curador que represente a los menores en el otorgamiento de la escritura respectiva”. (Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante Concepto emitido el día 3 de diciembre de 2013, con ponencia del doctor Alvaro Namén Vargas, de radicado número: 11001-03-06-000-2013-00252-00(2151)).

En el caso de las viviendas de interés social en las cuales por ley, los compradores deben constituir patrimonio familiar, a favor de los hijos menores de edad y del cónyuge o compañero. Para su cancelación se requiere el consentimiento del cónyuge y de los hijos menores representados por un curador que se les designa para el efecto. Si los hijos han llegado a la mayoría de edad no se requiere su aprobación, tan sólo demostrar su edad con el registro civil.(Polanco, 2015)

Sin embargo, tratándose de los patrimonios de familia forzosos, es decir, los referidos a las viviendas de interés social, la sociedad conyugal puede ser disuelta, pero la liquidación de la misma quedara pendiente hasta que transcurran los diez (10) años desde la fecha de su transferencia. Sin embargo, se consagra una excepción cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. (Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012).

Implicaciones que surgen de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a los bienes con medida de protección por parte del Estado en Cúcuta.

Como se ha analizado en las líneas anteriores, en caso de no poder levantarse el patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble al momento de liquidar la sociedad conyugal, esta solo quedará disuelta, pero su liquidación quedará suspendida. Al respecto es importante, aclarar las acciones de “disolver” y “liquidar”, las cuales según la Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, han sido definidas así:

Estas corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Sin embargo, es preciso aclarar que es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución; es decir que es la disolución de la sociedad conyugal la que da muerte a una sociedad conyugal, más no su liquidación.(Polanco, 2015)

La mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. Por su parte, la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, “traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”.

Finalmente, cabe resaltar que la finalidad del patrimonio de familia, es “dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla). Además, en el patrimonio de familia tanto voluntario como obligatorio, el bien inmueble se protege contra eventuales embargos.

CONCLUSIONES

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 fue reformado por la Ley 495 de 1999 y por el Decreto 2817 de 2006, en lo que tiene que ver con la cuantía mínima necesaria, la ampliación de la protección al compañero o compañera permanente y la posibilidad la constitución del patrimonio mediante trámite notarial. Esta primera modalidad de patrimonio se puede denominar constitución como voluntaria o facultativa de propiedad plena. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el patrimonio de familia también ha sido regulado de manera voluntaria o facultativa en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien.

En cuanto al patrimonio de familia obligatorio, este es el que se consagra por ministerio de la ley, cuando se trata de vivienda de interés social (VIS), salvaguarda que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989. Con relación a este tipo de patrimonio de familia, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936, dispone que en el caso de vivienda de interés social “(...) los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 10, de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que los perfeccione (...)”. Del mismo modo, el artículo 2º de dicha Ley establece que el patrimonio de familia se constituye “no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegue a tener”.

El levantamiento del Patrimonio de Familia, cuando es voluntario puede hacerse por quien lo constituyo, si se constituyó mediante la solemnidad que significa una Escritura Pública, lo puede hacer ante la misma notaria mediante escritura pública de levantamiento del patrimonio de familia. Cuando se quiere levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento debe hacerse obligatoriamente ante Juez o Notario, pero estos no autorizan levantar el patrimonio, lo que hacen es ordenar que se designe un defensor de familia ante el ICBF para que este rinda un concepto, a fin de demostrar que los hijos menores de edad no van a quedar desamparados sin vivienda, y solo así podrá levantarse el patrimonio de familia. Este procedimiento se hace a través de demanda y con intervención del abogado y de un curador que debe intervenir para salvaguarda de los derechos de los menores de edad. Sin embargo, el patrimonio de familia continúa subsistiendo aún después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El propietario puede enajenar el patrimonio de familia (obligatorio) o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado

por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc. Si los hijos han llegado a la mayoría de edad no se requiere su aprobación, tan sólo demostrar su edad con el registro civil.

Sin embargo, tratándose de los patrimonios de familia forzosos, es decir, los referidos a las viviendas de interés social, la sociedad conyugal puede ser disuelta, pero la liquidación de la misma quedara pendiente hasta que transcurran los diez (10) años desde la fecha de su transferencia. Sin embargo, se consagra una excepción cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. (Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012). Por otra parte, si el permiso lo da la misma entidad que otorgo el subsidio, se podrá liquidar la sociedad, y a su vez se levanta la anotación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1537 (Junio 20). Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48467 de junio 20 de 2012.

Colombia. Congreso de la República. (2005). Ley 962 (Julio 8). Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Diario Oficial No. 45963 de julio 08 de 2005.

Colombia. Congreso de la República. (1932). Ley 28 (Noviembre 12). Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio). Diario Oficial No. 22.139, del 17 de noviembre de 1932.

Colombia. Congreso de la República. (1976). Ley 1 (Enero 19). Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia. Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Colombia. Congreso de la República. (1931). Ley 70 (Mayo 28). Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables. Diario Oficial No. 21.706 de junio 5 de 1931.

Colombia. Congreso de la República. (2003). Ley 854 (Noviembre 25). Por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia. Diario Oficial 45383 de noviembre 26 de 2003.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1564 (Julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

Colombia. Congreso de la República. (1999). Ley 495 (Febrero 08). Por medio de la cual se modifica el artículo 3o., 4o. (literal A y B) 8o. y 9o. de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia. Diario Oficial 43.499 de febrero 11 de 1999.

Colombia. Congreso de la República. (1999). Ley 546 (Diciembre 23). Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.827 de 23 de diciembre de 1999.

Colombia. Congreso de la República. (1936). Ley 91 (Abril 20). Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social. Diario Oficial No. 23.203, del 9 de junio de 1936.

Colombia. Consejo Nacional Legislativo. (1887). Ley 57 (Abril 15). Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Código Civil. Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887.

Colombia. Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-076 (Febrero 02), M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1243 (Noviembre 27), M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-317 (Mayo 05), M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (2013). Concepto emitido el día 3 de diciembre de 2013, con ponencia del doctor Alvaro Namén Vargas, de radicado número: 11001-03-06-000-2013-00252-00(2151).

Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-700 (Octubre 02), M.P. Alberto Rojas Ríos.

Colombia. Presidencia de la República. (2005). Decreto 4436 (Noviembre 28). Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes.

Colombia. Presidencia de la República. (2012). Decreto 019 (Enero 10). Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diario Oficial 48308 del 10 de enero de 2012.

Colombia. Superintendencia de Notariado y Registro. (2015). Concepto 3335 (Febrero 09). Cancelación por Vía Notarial de Patrimonio de Familia Voluntario que tiene por Beneficiario a Menor de Edad. Radicado: SNR2014ER064002.

Polanco Polanco, A. (2015). Consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia procesal penal. *Revista Academia & Derecho*, 6(10), 217-240

Varón Patiño, Carlos. Rojas Molina, Carlos. Araque Chiquillo, Ivan. (2012) Legitimación en la causa, presupuestos procesales y materiales de la sentencia en el proceso civil. *Revista Academia y Derecho*. Universidad Libre, Seccional Cúcuta. Núm. 5 (3) julio - diciembre 2012. pp. 120-136. Cúcuta, Colombia